



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

FELIPE SANTIAGO VILLANUEVA AGUILAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Santiago Villanueva Aguilar contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 97, su fecha 17 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000108559-2005-ONP/DC/DL 19990, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional conforme a la Ley 25009, más devengados, intereses y costos.

La emplazada contesta que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía que cuenta con etapa probatoria; y respecto al fondo sostiene que el actor no cumple los requisitos para acceder a una pensión proporcional.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de Descarga de Trujillo, con fecha 12 de marzo de 2009, declara infundada la demanda considerando que el demandante no reúne los años de aportes necesarios para acceder a una pensión proporcional minera.

La Sala Superior competente confirma la apelada estimando que el recurrente no tiene 15 años de aportaciones para percibir una pensión de jubilación minera proporcional.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

FELIPE SANTIAGO VILLANUEVA AGUILAR

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera proporcional, más devengados, intereses y costos; en consecuencia su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de Jubilación Minera, preceptúan que tendrán derecho a pensión los trabajadores que laboren en centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos entre los 50 y 55 años de edad y siempre y cuando acrediten 30 años de aportaciones, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo en este tipo de centro de trabajo, a condición de que en la realización de sus labores estén expuestos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad.
4. El artículo 3 de la precitada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2 (para el caso, de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”. En concordancia con ello el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009, Decreto Supremo 029-89-TR, señala que los trabajadores a que se refiere el artículo 1 de la ley, que cuenten con un mínimo de diez (10) o *quince (15) años de aportaciones*, pero menos de 20, 25 y 30 años, según se trate de trabajadores de minas subterráneas o a tajo abierto o de *trabajadores de centros de producción minera*, tienen derecho a percibir una pensión proporcional a razón de tantas avas partes como años de aportaciones acrediten en su respectiva modalidad de trabajo.
5. Cabe precisar que el artículo 1 del Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, establece que para obtener una pensión de jubilación, en cualquiera de los distintos regímenes pensionarios, se debe acreditar haber efectuado aportaciones por un período no menor a 20 años.
6. En el Documento Nacional de Identidad de fojas 1, consta que el demandante nació el 1 de mayo de 1941, y que cumplió la edad requerida el 1 de mayo de 1996, es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04098-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

FELIPE SANTIAGO VILLANUEVA AGUILAR

decir, durante la vigencia del Decreto Ley 25967. Asimismo de la resolución impugnada corriente a fojas 2, se evidencia que se le denegó la pensión de jubilación minera proporcional al actor por haber acreditado solo 12 años y 3 meses de aportes, de los cuales 9 años y 4 meses de aportaciones corresponden la modalidad de centros de producción minera, metalúrgica y siderúrgica.

7. En tal sentido, tal como se señala en el fundamento 4, 10 o 15 años de aportaciones que exige el artículo 15 del Reglamento de la Ley 25009 deben corresponder a una determinada modalidad de trabajo; por lo tanto, el demandante no cumple con lo establecido en el mencionado dispositivo legal.
8. Cabe precisar que a lo largo del proceso el recurrente no ha demostrado que durante sus labores haya estado expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, requisito indispensable para acceder a una pensión de jubilación minera en la modalidad de centros de producción minera.
9. Consecuentemente, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda deber ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico

**FRANCISCO MORALES SARAY
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**